

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 30 de abril de 2021

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001310500420190046501
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Jhon Jairo Piedrahita Castaño
Demandado: Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones
Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL PRESIDIDA POR LA
Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 68 del 29 de abril de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Jhon Jairo Piedrahita Castaño** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la **Administradora de Fondos de Pensiones – Porvenir S.A** y **Administradora de Fondos de Pensiones – Protección S.A.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas en contra de la sentencia proferida el

18 de noviembre de 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Demanda y su contestación

Pretende el demandante que se declare la nulidad de la afiliación y del traslado de régimen que hizo desde el régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM) hacia la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Santander (hoy Protección S.A), así como de la afiliación posterior que hizo hacia Porvenir S.A. En consecuencia, solicita se ordene a Colpensiones a recibir al señor Jhon Jairo Piedrahita Castaño nuevamente como afiliado cotizante y, de igual manera, que se condene a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones los valores que hubiera recibido con motivo de sus aportes.

Así mismo, solicita que se condene al pago de las costas procesales a cargo de Protección S.A. y Porvenir S.A.

En síntesis, relata que desde el 25 de septiembre de 1986 se afilió al régimen de prima media con prestación definida y continuó cotizando en dicho régimen hasta el mes de abril del año 2000. Indica que el 4 de agosto del 2000 suscribió formulario de traslado de régimen con la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Santander (hoy Protección S.A).

En cuanto a la asesoría, rememora que el asesor de la AFP Santander le indicó que de trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS) su mesada pensional sería mucho más alta de la que recibiría en el régimen de prima media con prestación definida y que en caso de no querer reclamar la pensión, podría solicitar la devolución de su capital ahorrado en esa AFP incluido el bono pensional.

Además, refiere que el 23 de septiembre del año 2003 suscribió formulario de afiliación a Porvenir S.A., y el asesor de esta AFP le indicó que lo ofrecido por Protección S.A. era cierto, resaltando que la única diferencia radicaba en la mayor rentabilidad que poseía Porvenir S.A.

Alude que el día 13 de septiembre de 2019 la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones negó su solicitud de traslado del RAIS al régimen de prima media con prestación definida, por encontrarse a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse.

Colpensiones en su contestación, se opuso a las pretensiones, señalando que el traslado a Protección S.A. y posteriormente a Porvenir S.A se dio conforme a la ley, en virtud de la libertad de escogencia. Por consiguiente, negó la mayoría de los hechos de la demanda o refirió no constarle y precisó, que en la historia laboral se observaban aportes al régimen de prima media con prestación definida desde el 25 de septiembre de 1986 hasta septiembre del año 2000.

Centra su defensa en que la afiliación se hizo conforme al ordenamiento legal, sin que se evidenciara engaño o motivo alguno para declarar el traslado de régimen. Además, hace notar que ya no era posible su traslado al régimen administrado por Colpensiones, al encontrarse dentro del margen de los diez años previo al cumplimiento de la edad mínima para obtener el derecho a la pensión de vejez. Como excepciones invocó ***“validez de la afiliación al RAIS, saneamiento de una presunta nulidad, solicitud de traslado de dineros de gastos de administración, prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, imposibilidad de condena en costas y declaratoria de otras excepciones”***.

Porvenir S.A. al contestar aceptó los hechos relacionados con la fecha en que se afilió el demandante al régimen de prima media, la fecha de traslado de régimen a la AFP Santander (Hoy Protección S.A.) y su posterior afiliación a Porvenir S.A., también, hizo notar que el asesor de Porvenir S.A. en su momento le indicó al demandante que las tasas de rentabilidad ofrecidas por ellos eran superiores a la rentabilidad mínima obligatoria, en lo demás, negó los hechos. La defensa la centró en que la vinculación a Porvenir S.A. fue conforme al ordenamiento legal, siendo válido el traslado surtido, por cuanto cumplió a cabalidad con la obligación de brindar información; que el formulario se suscribió de manera libre, espontánea y sin presiones; que los asesores de Porvenir S.A. estaban capacitados para garantizar una adecuada orientación; que durante el procedimiento no existió ningún vicio en el consentimiento y que en la actualidad el demandante no puede afiliarse al RPM, por faltarle menos de diez años para cumplir la edad requerida para pensionarse. Como excepciones invocó ***validez y eficacia de la afiliación a Porvenir e inexistencia de vicios en el consentimiento; saneamiento de la eventual nulidad relativa; inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración, en caso de que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS; inexistencia de la obligación de devolver el pago al seguro previsional cuando se declara la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS, prescripción, buena fe y la genérica.***

Protección S.A. allegó escrito de contestación, indicando que el señor Jhon Jairo Piedrahita Castaño, no fue víctima de omisión de información en el momento de trasladarse de régimen, siendo su decisión un acto de su propia voluntad e indicando que no se le hizo incurrir en error sobre el objeto de la contratación en lo relativo a sus derechos prestacionales, características y las condiciones del régimen que lo acogía. Se opuso a las pretensiones, arguyendo que no podía tildarse de falsa o engañosa la manifestación de un promotor del RAIS en el sentido de indicarle a un afiliado que podría lograr obtener una pensión más alta que la que obtendría en el RPM y a la edad que escoja, porque ello sería posible, dado que se pone en manos del afiliado su futuro asistencial a través de la planeación y el ahorro. Sin embargo, hace notar que no es cierto que el simple traslado de régimen, de lugar a una mesada más alta, por cuanto el factor determinante lo constituye el total de capital acumulado. Como excepciones invocó ***prescripción, buena fe, compensación, exoneración de condena en costas, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva de mi representada, inexistencia de la fuente de la obligación, inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad, ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de esta entidad llamada a juicio, afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado, excepción de mérito seguro previsional, excepción de mérito cuotas de administración y la genérica.***

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de primera instancia, decidió la litis declarando la ineficacia del traslado realizado por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad el 4 de agosto del 2000 a través de la AFP Santander hoy Protección S.A., de igual forma, declaró la ineficacia del traslado que efectuó el señor Jhon Jairo Piedrahita Castaño a Porvenir S.A. el 12 de septiembre de 2003 (ordinal 1).

En consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. (ordinal 2) trasladar hacia COLPENSIONES el capital acumulado de la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, bono pensional en caso de que exista, sumas adicionales, saldos, junto con sus respectivos frutos e intereses y gastos de administración, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales con cargo a los propios recursos, además de la indexación y, a Colpensiones le ordenó recibir sin dilaciones el retorno de la afiliada.

De otro lado, se ordenó a Protección S.A. (ordinal 4) devolver a Colpensiones los gastos de administración y comisiones cobradas con cargo a los propios recursos, debidamente indexados, correspondiente al tiempo que estuvo allí afiliado, desde el 4 de agosto del 2000 hasta el 12 de septiembre de 2003.

Por último, condenó en costas a cargo de Protección S.A. y en favor del demandante en un 100%.

Para llegar a tal determinación, la A-quo hizo un recuento legal y jurisprudencial respecto del deber de información a cargo de las AFP, la cual debía ser clara, cierta, comprensible y oportuna sobre las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional. Resaltó que, en estos casos opera una inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado y, en todo caso, la suscripción del formulario no era prueba suficiente para demostrar la información que brindaron los asesores al momento del traslado y que en ningún caso constituye un consentimiento informado.

En cuanto al interrogatorio escuchado, concluye que en él no se advirtió confesión que denotara que el afiliado estuvo debidamente informado del traslado de régimen y culmina indicando que la decisión de traslado no estuvo precedida de la comprensión suficiente y no contó con un real consentimiento para aceptarla.

3. Recursos de apelación

Protección S.A. sustentó recurso de apelación, teniendo como fundamento que el demandante ratificó su voluntad de permanecer el RAIS y se benefició de sus rendimientos por más de veinte años; y que el ordenamiento jurídico en años anteriores exigía un nivel de información básico, correspondiente a la suscripción del formulario donde se plasmaba la voluntad del afiliado de vincularse al RAIS.

Respecto a las cuotas y los gastos de administración, indica que protección hizo esos traslados y devoluciones a favor de Porvenir S.A. y que, de ordenar a Protección S.A. que haga devolución de la suma percibida por gastos de administración resulta inequitativo con el fondo, toda vez que estas sumas son causadas por su actividad administradora. Así mismo, refiere que al declararse la ineficacia y tomarse como que el afiliado nunca estuvo en el RAIS, tales rendimientos y gastos de administración tampoco ocurrieron.

Adicional a lo anterior, señala que a lo largo del proceso y en el interrogatorio de parte se evidenció que el demandante tenía plena claridad cuando realizó el traslado al RAIS. Por último, que el demandante se encuentra frente a una prohibición legal, al estar a menos de diez años para pensionarse.

En cuanto a las costas, solicita revocar la condena al considerar que actuaron conforme a la Ley y la buena fe.

La demandada **Porvenir S.A** manifestó inconformidad con la decisión, arguyendo: Que es materia de inconformidad la declaratoria de ineficacia, por cuanto, la manifestaciones y dichos de la parte demandante no poseen soporte documental alguno y se cumplió con el deber de suministro de información y asesoría al demandante. Recalca que la información suministrada por las AFP se hizo de manera verbal y la única obligación que existía era documentar el contrato de afiliación, el cual se plasmó con consentimiento al ser de manera libre, voluntaria y sin presiones.

Señala que, si hubiese lugar a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, la orden de trasladar la totalidad de emolumentos que indica la providencia recurrida no tendría lugar de ser, porque los mismo surgieron con ocasión de ese vínculo o relación contractual. En ese orden de ideas, la única obligación que le asistiría a Porvenir S.A. sería la de trasladar a Colpensiones los dineros por concepto de aportes.

En cuanto a las costas, solicita revocar la condena al considerar que actuaron conforme a la Ley y la buena fe. Agrega, que el demandante se encuentra incurso en prohibición legal por encontrarse a menos de diez años para cumplir la edad requerida para acceder a la pensión en el RPM.

Por su parte, **Colpensiones** indicó en su apelación que la afiliación del demandante se hizo de conformidad con los preceptos legales, y que el factor principal para la afiliación y permanencia del demandante en el RAIS ha sido pecuniario. Asimismo, que el demandante fue contradictorio en el interrogatorio de parte y contó con plena capacidad de permanecer o trasladarse dentro de los regímenes. En igual sentido, que el actuar del demandante de permanecer dentro del RAIS indica tácitamente su deseo de continuar dentro de ese régimen. Finalmente, que no debe Colpensiones asumir la responsabilidad de recibir personas que no quisieron pertenecer más al régimen de prima media y tener que posteriormente reconocerles una pensión de vejez.

Finalmente, como quiera que la decisión de primer grado fue desfavorable a los intereses de Colpensiones, en esta instancia se admitió el grado jurisdiccional de consulta a favor de dicha entidad.

4. Alegatos de conclusión

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

5. Problemas jurídicos por resolver

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

i) Establecer si para el momento en que la parte actora efectuó el traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, existía normatividad vigente que obligaba a la entidad administradora de pensiones a brindarle al potencial afiliado información suficiente sobre las consecuencias del cambio de régimen.

ii) Definir si para dar por cumplido el deber de información de las AFP es suficiente el diligenciamiento del formulario de afiliación

iii) Determinar la carga probatoria que les corresponde a cada una de las partes cuando está en discusión la eficacia del traslado entre regímenes pensionales.

iv) Analizar si quedó probado en el proceso que la parte demandante recibió de parte de las AFP (s) demandada(s), la asesoría e información suficiente y necesaria para hacer el cambio de régimen.

v) Establecer si los movimientos entre las AFPs del RAIS y el tiempo de permanencia de la parte afiliada en ese régimen, convalida el traslado de régimen pensional.

vi) Establecer si es dable ordenar la devolución de los gastos de administración, rendimientos y seguros previsionales a Colpensiones, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, durante el periodo en que estuvo afiliada la parte demandante en cada entidad.

vii) Analizar si de encontrarse la afiliada dentro de la prohibición señalada en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, hace improcedente la ineficacia.

viii) Establecer si hay lugar a exonerar de condena en costas a la(s) AFP(s) Porvenir S.A. y Protección S.A

6. Consideraciones

6.1. Presupuestos fácticos probados

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto de los siguientes hechos: *i)* Que el señor Jhon Jairo Piedrahita Castaño nació el 04 de julio de 1961 en la ciudad de Pereira; *ii)* que empezó su vida laboral afiliado al régimen de prima media con prestación definida el 25 de septiembre de 1986 con el empleador Cospa LTDA.; *iii)* que suscribió formulario de afiliación Nro. 5125288 con la AFP Santander (hoy Protección S.A.) el 04 de agosto del año 2000; *iv)* que suscribió formulario de afiliación Nro. 01923443 con la AFP Porvenir S.A. el 23 de septiembre del año 2003.

6.2. Precedente vertical: la tesis de la Corte Suprema de Justicia respecto al tema de la ineficacia del traslado constituye doctrina probable

En la actualidad existe **doctrina probable** respecto a la ineficacia de los traslados de regímenes, por cuanto la Sala de Casación Laboral ha proferido sobre el tema un número considerable de sentencias (más de 40), entre otras, las siguientes:

SL 31989 del 9 sep. 2008, SL 31314 9 sep. 2008, SL 33083 22 nov. 2011, SL12136-2014, SL19447-2017, SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, Sentencia SL 373 -2020, Sentencia SL 5462-2019, Sentencia SL149-2020, Sentencia SL5533-2019, Sentencia SL5144-2019, Sentencia SL4937-2019, Sentencia SL4426-2019, Sentencia SL4343-2019, Sentencia SL4856-2019, Sentencia STP 2082-2019, Sentencia SL4360-2019, Sentencia SL3852-2019, Sentencia SL3749-2019, Sentencia SL3179-2019,

Sentencia SL1838-2019, Sentencia SL2817-2019, Sentencia SL771-2019, Sentencia SL4296-2018, Sentencia SL2865-2019, Sentencia SL2955-2019, Sentencia SL2324-2019.

En términos generales, en todas estas sentencias se determinó *i)* el alcance del deber de información a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, *ii)* la procedencia de la ineficacia del traslado, *iii)* la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. Todos los problemas jurídicos planteados en este asunto fueron objeto de estudio por parte de la Sala de Casación Laboral, de modo que basta referirnos a su precedente para dar respuesta a los mismos, como veremos a continuación.

6.3. “El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación¹”

Dado que las Administradoras de Fondos de Pensiones son organismos profesionales, resulta aplicable el artículo 1604 del Código Civil, según el cual la prueba de la debida diligencia y cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, atendiendo a las siguientes razones:

1) Las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen deberes de carácter profesional con sus afiliados y con los consumidores del mercado potencial en general. Además, sus actividades se encuentran reguladas por el Decreto 663 de 1993², norma en la que se destaca la importancia de los principios de debida diligencia, transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.

2) Adicionalmente, se tiene previsto en el artículo 12 del Decreto 720 de 1994, que los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación y durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.

3) Dispone el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, que los trabajadores y servidores públicos que se trasladen por primera vez del RPM al RAIS deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.

¹ Título tomado de la sentencia del 8 de mayo de 2019SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

² Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

4) En numerosas sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, se ha establecido que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que el traslado de régimen pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica o con la suscripción de un formato; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones "dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito."

Con sustento en lo anterior, es evidente que en todos los casos en que un afiliado ponga en cuestión la falta de información veraz, oportuna y completa de las incidencias del cambio del régimen pensional, y bajo tal premisa persiga la ineficacia de su traslado, la defensa de la AFP demandada debe encaminarse a demostrar, bajo los medios probatorios a su alcance, que cumplió con el deber del buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión de tal trascendencia.

Dicho deber, como lo ha enseñado la Corte, es exigible desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de la afiliación a la administradora, pues en el sistema pensional, del que obviamente son protagonistas de primer orden las Administradoras de Fondos de Pensiones, se supone que actúan mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que tienen la obligación de brindar información confiable a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Ello así, también ha dicho el órgano de cierre de la especialidad laboral, que las AFPs demandadas se encuentran en una situación de ventaja que les permite aportar las evidencias respecto a si se le brindó al afiliado la información cierta, suficiente, comprensible y oportuna a la hora de convencerlo de trasladarse de régimen.

Ahora bien, respecto del deber de información en su inicio, vale la pena citar la sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se hace un didáctico recuento histórico de las normas que rigen la actividad de los Fondos de Pensiones privados, dividiéndolo en 3 etapas, de cuyo análisis se llega a la conclusión de que a las AFP les compete, desde su creación, el deber de suministrar una información **necesaria y transparente**, que con el transcurrir del tiempo esta exigencia cambió, pasando de un deber de información necesaria al de **asesoría y buen consejo**, y finalmente al de

doble asesoría, explicando en qué consiste cada uno de esos conceptos. Dicho recuento histórico, se compendia de la siguiente manera:

"El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

<i>Etapas acumulativas</i>	<i>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</i>	<i>Contenido mínimo y alcance del deber de información</i>
<i>Deber de información</i>	<i>Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993</i> <i>Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003</i> <i>Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal</i>	<i>Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales</i>
<i>Deber de información, asesoría y buen consejo</i>	<i>Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009</i> <i>Decreto 2241 de 2010</i>	<i>Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle</i>
<i>Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.</i>	<i>Ley 1748 de 2014</i> <i>Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015</i> <i>Circular Externa N° 016 de 2016</i>	<i>Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.</i>

1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible.

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Así las cosas, el Tribunal cometió un primer error al concluir que la responsabilidad por el incumplimiento o entrega de información deficitaria surgió con el Decreto 019 de 2012, en la medida que este exista desde la expedición de la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993 y era predicable de la esencia de las actividades desarrolladas por las administradoras de fondos de pensiones, según se explicó ampliamente.

Adicionalmente, la Sala no puede pasar por alto la indebida fundamentación con la que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal de Medellín emitió su sentencia, pues sin razón alguna se limitó a señalar que a partir del Decreto 019 de 2012 es imputable responsabilidad por omisión o cumplimiento deficitario del deber de información a las AFP, sin especificar la norma de ese decreto que le daba sustento a su dicho y sin la construcción de un argumento jurídico que soportara su tesis. Es decir, la sentencia estuvo desprovista de una adecuada investigación normativa y un discurso jurídico debidamente fundamentado”.

Con lo dicho precedentemente queda resuelto el primer problema jurídico.

6.4. “El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado” ³

El segundo problema jurídico relativo al valor probatorio de los formularios de afiliación fue abordado en la sentencia a la que venimos haciendo referencia, en el sentido de que los formularios de afiliación a lo sumo acreditan un consentimiento **pero no informado**, tal como se expresa a continuación:

“Para el Tribunal el consentimiento informado no es predicable del acto jurídico de traslado, pues basta la consignación en el formulario de que la afiliación se hizo de manera libre y voluntaria.

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

(...)

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado

³ Título tomado de la sentencia del 8 de mayo de 2019SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna”.

Tal como se dijo en precedencia, el tema de la suscripción del formulario de traslado como única prueba para desvirtuar la negligencia en la remisión de información al afiliado, ha sido analizado en múltiples fallos de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, de cuyo contenido queda claro además que la suscripción de varios formularios de afiliación dentro del mismo RAIS, tampoco es suficiente para declarar eficaz el primer traslado si de todas maneras no se demuestra que al interesado o interesada se le brindó la información suficiente y clara respecto a las ventajas y desventajas del cambio de régimen. Entre estas sentencias, está la providencia CSJ SL12136-2014 en la que se dijo lo siguiente:

"De manera que, conforme lo discurrido queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.

En ese orden, el Tribunal en su decisión incurrió en los yerros que se le endilgan, al considerar que no se acreditó el engaño por parte del actor, cuando resulta claro que la información, en este caso, del traslado de régimen, resulta ser de transparencia máxima, lo cual no puede ser ignorado por los jueces de instancia, dada la trascendencia del derecho pensional que está de por medio; de contera además, el juzgador desconoció el artículo 11 de la Ley 100/93, en donde se establece el respeto por los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos a quienes estén pensionados o hayan cumplido los requisitos, así como el literal b) del precepto 13 ibidem que trata sobre la selección libre y voluntaria de régimen”.

Igual cosa se ha predicado de las reasesorías posteriores dadas al interior de las AFP, las cuales tampoco convalidan el traslado, como quedó dicho en la citada sentencia del 8 de mayo de 2019SL 1688-2019, así:

"Ahora, si bien la AFP brindó a la actora una reasesoría el 26 de noviembre de 2003, en virtud de la cual se concluyó la inconveniencia de continuar en

Protección S.A., la Sala considera que este servicio no tiene la aptitud de subsanar el incumplimiento de la obligación de información en que incurrió la AFP al momento del traslado, por dos razones:

En primer término, porque el traslado al RAIS implicó la pérdida de los beneficios derivados de la transición al no contar la demandante con 15 años de cotización o servicios a 1. 0 de abril de 1994. Es decir, así se hubiese trasladado la demandante al día siguiente de la reasesoría, de todas formas ya había perdido la transición.

En segundo lugar, porque la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información.

Por otro lado, no es de recibo el planteo de Protección S.A., cuando sostiene que una vez realizó la reasesoría, Myriam Arroyave Henao no mostró interés en la ineficacia de la vinculación al RAIS, al conservar su status de afiliada durante un tiempo, Se dice lo anterior ya que la sugerencia de Protección S.A. de regresar al RPMPD, se produjo el 26 de noviembre de 2003, y el formulario para la nueva afiliación al ISS se diligenció el 14 de enero de 2004 (f. 0 97), es decir, la interesada no dejó transcurrir dos meses desde que recibió asesoría. Por lo demás, este lapso es razonable, pues dada la relevancia de esta determinación, era natural que la accionante se tomara un tiempo de reflexión, buscara información y consejo profesional para, finalmente, adoptar su elección”.

6.5. “De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado” 4

El tercer problema jurídico relativo a la carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado, también se resolvió por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia hito, en la que se expresó que de conformidad al artículo 1604 del Código Civil «*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*” lo que quiere decir que la carga de la prueba recae en el fondo de pensiones. Dicha postura se ha mantenido invariable, y se reiteró de manera más contundente en la citada

⁴ Ibídem

sentencia, así:

"Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros”.

6.6. Consecuencias de la declaratoria de ineficacia del traslado: Devolución de las cuotas de administración y de otros valores debidamente indexados

En la sentencia SL1421 de 2019, Rad. 56174, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, cuando se declaró la ineficacia del traslado, se dijo que una de las consecuencias de tal situación era la devolución de las cuotas de administración a cargo de la AFP, tema que se planteó en los siguientes términos:

"devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, como en oportunidades anteriores lo ha dispuesto la Sala, pudiéndose traer a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adocrinó:

[...]

"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Dicha postura fue reiterada en la sentencia SL 2611 del 1º de julio de 2020, también con Ponencia del Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA en la que se reafirma que por cuenta de la ineficacia, las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de ocurrir el traslado de régimen. Dijo la sentencia:

"Conforme a lo discurrido, fuerza concluir entonces, que debe declararse la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir este, es decir, como si ello no se hubiera producido, lo cual trae como consecuencia, que la accionante jamás perdió el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, y de igual forma, que Colfondos S.A. deberá devolver los aportes por pensión, los rendimientos

financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, aspecto sobre el cual ya la Sala se ha pronunciado en oportunidades anteriores, pudiéndose traer a colación la sentencia CSJ SL17595-2017, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, ...”

De lo anterior queda claro, que la ineficacia de traslado no sólo acarrea, a cargo de la AFP, la devolución de las cuotas de administración sino de toda suma que se hubiere utilizado por ejemplo para los seguros previsionales y las cuotas de garantía de pensión mínima, sumas que deben pagarse debidamente indexadas con el fin de superar el deterioro del dinero en el tiempo.

Finalmente, el resto de los problemas jurídicos se analizarán al evaluar el acervo probatorio del caso concreto, esto es, se estudiará si quedó probado en el proceso que la parte demandante recibió de parte de las AFP's demandadas la asesoría e información suficiente y necesaria para hacer el cambio de régimen.

6.7. Caso concreto

Se pretende por esta vía ordinaria que se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, dada la omisión de dar información clara y precisa, que ha debido brindarle la A.F.P. a la parte actora en orden a conocer las condiciones y consecuencias de la migración de régimen.

De conformidad a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las citadas sentencias, según las voces del artículo 1604 del C.C., la prueba de la diligencia y cuidado incumbe al que ha debido emplearlo y, en este tipo de asuntos, corresponde a la administradora de pensiones, a cuyo cargo estaba el deber de suministrar la información suficiente y completa al afiliado(a), acerca del impacto del cambio de régimen pensional.

Así pues, la negligencia en que eventualmente incurren tales administradoras de pensiones, al no suministrar la información adecuada y precisa al(a) afiliado(a), recaerá en la eficacia del acto, dado que con la omisión o la defectuosa información se ha inducido en error al afectado(a). En curso del proceso la AFP demandada no cumplió con la carga que se le impone, esto es, **acreditar haber transmitido a la parte actora la información concreta y cierta, acerca de la implicación del traslado de régimen pensional.**

En realidad, mínimo la AFP tendría que haber dado la siguiente información: i) Que, dependiendo del capital, puede pensionarse anticipadamente, esto es, antes

de la edad mínima para la pensión de vejez. *ii)* La posibilidad para sus herederos de hacerse a la devolución de saldos, en caso de que no existieran beneficiarios para la pensión de sobrevivientes. *iii)* La devolución total del saldo en caso de no alcanzar a reunir el total de los requisitos legales para optar al beneficio pensional. *iv)* Tener la posibilidad de la pensión de vejez habiendo cotizado el mínimo de semanas requeridas a pesar de no reunir el capital suficiente para el financiamiento de la prestación económica. *v)* La posibilidad de que el reconocimiento de la pensión de vejez, una vez reunido los requisitos, se haga pronto. *vi)* La posibilidad de que sus aportes se conviertan en patrimonio sucesoral en un caso dado. *vii)* El hecho de que el afiliado es el único titular de la cuenta de ahorro individual en contraste con el fondo público cuyos ahorros hacen parte de un fondo común. *viii)* Los rendimientos financieros que le generen sus aportes abonados sobre el saldo de su cuenta de ahorro individual; y, *ix)* La posibilidad de seleccionar entre variadas modalidades de pensión, cuya ilustración resultaba vital, pues debió advertírsele en qué consistía cada una, así: La modalidad de renta vitalicia inmediata, la cual le quita la posibilidad de que los saldos de su cuenta de ahorro individual se conviertan en masa sucesoral pero le garantiza una pensión de por vida. La modalidad de *retiro programado* la cual tiene la desventaja de que una vez se termine el saldo en la cuenta de ahorro individual, si supera la expectativa de vida tenida en cuenta por la AFP, se queda sin pensión de vejez durante los años posteriores. La modalidad de retiro programado con renta vitalicia, que combina las dos anteriores.

Pues bien, en el presente asunto se afirma por la(s) AFP'S que brindaron la información que era jurídicamente pertinente sin que precise en qué consistió la misma. Dicho aspecto, se tornaría suficiente para concluir, que efectivamente la información que recibió la parte actora fue insuficiente y sesgada al momento de hacer el traslado, tal y como se afirmó en la demanda y, como se vio en el precedente jurisprudencial citado en precedencia.

De hecho, los citados precedentes dejan al descubierto que, para la fecha de la creación de las AFP, existían normas en el código civil y en el estatuto financiero que obligaban a los fondos a brindar una asesoría adecuada de cara a lo que consistía el nuevo régimen de ahorro individual con solidaridad por lo menos en los puntos esbozados en líneas atrás.

Con todo, hay que indicar que como prueba del cumplimiento del deber de información y buen consejo, las demandadas llamaron a declarar a su contraparte procesal, de cuya intervención, en definitiva no lograron desvirtuar la escasa o sesgada información recibida, según los hechos de la demanda, además porque la parte demandante tampoco confesó que se le hubiera brindado una explicación

pormenorizada de los pros y contras de su determinación, ni tampoco que se le hubiera indicado en qué momento alcanzaría su prestación en caso de continuar devengando el salario que percibía en ese entonces, tal como lo concluyó la A-quo. Así mismo, con el otro elemento de prueba que se esgrimen por las AFP, esto es, el formulario de afiliación suscrito por el (la) promotor(a) de la litis, tampoco se logra evidenciar la información que se le brindó al afiliado(a).

De hecho, el demandante al rendir interrogatorio se limitó a decir que las asesorías fueron cortas; que únicamente se le explicaba sobre lo positivo del RAIS y nunca lo inconveniente; que la información fue escasa; que no preguntaba porque tampoco nada entendía; que desconocía sobre los periodos de gracia y que Porvenir S.A. le ofreció mejores rendimientos que Protección S.A.

Hasta aquí, a juicio de esta colegiatura, por lo menos a la parte demandante se le debió hacer un discernimiento mínimo de las limitantes que tenía el RAIS en contraste con el régimen de prima media, o viceversa, por lo que se le debió poner de presente –al menos de manera sucinta- esas situaciones antes de permitirle diligenciar el formulario de vinculación; no obstante, la prueba documental sólo permite concluir que esa trascendental decisión se limitó a la suscripción del aludido documento.

Así, la suscripción del formulario de afiliación Nro. 5125288 con la AFP Santander (hoy Protección S.A.) el 04 de agosto del año 2000 y, la posterior suscripción del formulario de afiliación Nro. 01923443 con la AFP Porvenir S.A. el 23 de septiembre del año 2003, en definitiva, no son suficientes para dar por demostrado que se cumplió con el deber de información., sin que se pueda afirmar que la permanencia del afiliado en el RAIS y el traslado que hizo entre AFP denoten una ratificación o convalidación de su traslado de régimen, como lo quiere hacer ver Protección S.A.

Ahora, de conformidad con el precedente jurisprudencial traído a colación y las circunstancias que rodearon el caso, es evidente que las AFP Santander (hoy Protección S.A.) y luego Porvenir S.A. debían otorgar al señor Jhon Jairo Piedrahita Castaño una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrearía. Sin embargo, los fondos demandados no lograron probar que cumplieron con el deber de informar plenamente al afiliado, por lo que no puede alegarse que existió una manifestación libre y voluntaria, por cuanto el demandante desconocía la incidencia de su elección de régimen frente a sus derechos prestacionales.

Aclarado lo anterior, frente a la orden de trasladar a Colpensiones rendimientos, gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales cobrados al afiliado, lo cual reprochan Porvenir S.A. y Protección S.A. en su alzada, se dirá que de conformidad con las sentencias SL1421 de 2019 y SL 2611 de 2020, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, previamente citadas, es un deber trasladar a Colpensiones los gastos de administración, en razón a que los mismos fueron el resultado de una conducta indebida al momento del traslado, de modo que no pueden permanecer en sus arcas sino retornar al régimen de prima media. Bajo esa misma perspectiva también resulta viable la orden de reintegrar a Colpensiones, además de los respectivos rendimientos generados en la cuenta de ahorro individual, los valores utilizados en seguros previsionales, las cuotas de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos, sumas todas que deben pagarse debidamente indexadas, por lo que se confirmará la sentencia apelada frente a tal decisión.

En torno a la prohibición señalada en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 a que se hace alusión en la alzada como un aspecto que impide acceder a las pretensiones, tal referencia se torna inaplicable y por ende, impróspera en atención a que lo aquí analizado no es el traslado voluntario con la conservación o no del régimen de transición, sino el efecto de la ineficacia del cambio de régimen pensional a falta de información detallada y completa al momento del traslado de régimen.

De otro lado, respecto a la solicitud de las AFP Porvenir y Protección S.A. que no se les condene en costas, bajo el argumento de que se cumplió con los requisitos legales exigidos al momento del traslado, suficiente es con indicar que respecto de Porvenir S.A. ningún pronunciamiento se hará en la medida que dicha AFP no fue condenada al pago de estas y únicamente se emitió condena frente a la AFP Protección S.A., respecto de quien se mantendrá dicha orden, en primer lugar, porque al haber existido controversia e incluso oposición frente al debate jurídico puesto en conocimiento de la Judicatura, conforme lo faculta el artículo 365 del CGP, hay lugar a condenar en costas a quien resulta vencido en la contienda y, en segundo lugar, por cuanto -contrario a lo expuesto en la censura- en la presente litis no quedó acreditado que se hubiese cumplido el deber legal de brindar al demandante la asesoría exigida en el momento en que se trasladó al RAIS, de ahí que se esté declarando la ineficacia del acto.

Así las cosas, como la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia que las cosas se reestablezcan al estado en el que se encontraban al momento del traslado de régimen, necesario modificar el ordinal segundo de la sentencia en el

sentido de excluir la orden de trasladar hacia Colpensiones el bono pensional, en caso de existir, para adicionar la providencia de instancia, en el sentido de comunicar la decisión adoptada en este asunto a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en caso de haber emitido el bono pensional, proceda con la anulación del mismo mediante trámite interno, aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 833 de 2016.

Así, las cosas, en lo demás se confirmará la sentencia objeto de recursos y se dispondrán costas en esta instancia a cargo de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, Porvenir S.A. y Colpensiones** al no haber prosperado los recursos de alzada.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la Dra. **Paula Andrea Murillo Betancur**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.307.467 de Pereira y Tarjeta profesional No. 305.746 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó la sustitución de poder que le hiciera el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, apoderado especial de Colpensiones.

Así mismo, se reconocerá personería jurídica a la Dra. **Melissa Lozano Hincapié**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.332.294 y Tarjeta profesional No. 321.690 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con poder especial para actuar, como apoderada inscrita en la firma Tous Abogados Asociados S.A.S. y en representación de la demandada Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia en el sentido de excluir la orden de trasladar a Colpensiones el bono pensional en caso de que exista y **ADICIONAR** la providencia de instancia, en el sentido de comunicar la decisión adoptada en este asunto a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en caso de haber emitido el bono pensional, proceda con la anulación del mismo mediante trámite interno, aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748

de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 833 de 2016.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Pereira, del 18 de noviembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la **Protección S.A, Porvenir S.A. y Colpensiones** a favor del demandante.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Dra. **Paula Andrea Murillo Betancur**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.307.467 de Pereira y Tarjeta profesional No. 305.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Colpensiones y a la Dra. **Melissa Lozano Hincapié**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.332.294 y Tarjeta profesional No. 321.690 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Porvenir S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Con firma electrónica al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
ACLARA VOTO
Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA
Firma Con Aclaración De Voto**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**402ca8fff0b336201ba1a9c1d4e5197a495f56e380cc0b6ef4b9c6e0f032c
cd3**

Documento generado en 07/05/2021 11:22:03 AM